



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	HECTOR HELI PINTO
Demandado	HERNAN GONZALEZ AVILA Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2011-00126-00
Decisión	Ordenar seguir adelante ejecución.

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que los ejecutados fueron notificados personalmente del mandamiento ejecutivo (archivos 19 y 21), y que dentro del término de Ley no formularon excepciones ni pagaron la obligación.

Con fundamento en la restricción impuesta en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el juzgado rechaza de plano la solicitud que por escrito elevan los demandados y que fue incorporada en el archivo 24 del expediente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del once (11) de agosto del año inmediatamente anterior, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor del señor HECTOR HELI PINTO, Identificado con C.C. No. 3.246.336 de Villeta, Cundinamarca, y a cargo de los señores HERNAN GONZALEZ AVILA y ALONSO ENRIQUE GONZALEZ AVILA, por las siguientes cantidades de dinero.

PRIMERA: La suma \$ 2.000.000 por concepto de liquidación en firme de costas en el proceso de deslinde y amojonamiento con radicación Rad 2011- 0012600.

SEGUNDA: Por la suma de \$ 2.000.000, correspondientes a liquidación en firme de costas practicada en el proceso de oposición al deslinde con radicación 2014-00145.

TERCERA: Por la suma de \$ 1.958.800, correspondiente al 50% de los gastos del trazado de la línea divisoria de los predios “EL TUSCULO” y “EL OCASO”, cuyo pago se ordenó en auto de fecha 01 abril de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

CUARTA: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual, liquidados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Los demandados fueron notificados personalmente, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones ni pagaron la obligación, encontrándose satisfechos los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

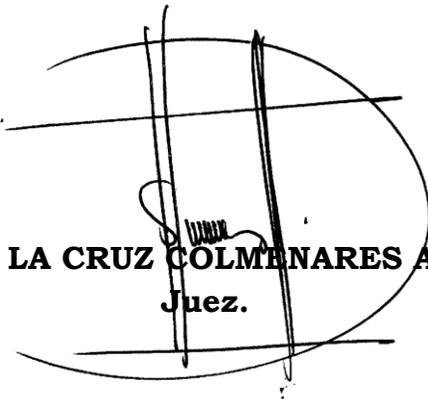
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be391d352b0d22c5892b9c793bc41ac516cb764fe1f99c32f9211849ff0a12f3**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Demandante	PABLO ELIAS ALFONSO ROZO
Demandado	MYRIAM TARQUINO TARQUINO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2015-00215-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 31 de Octubre del 2023, a través de la cual decidió confirmar nuestro auto del 5 de julio de esa misma calenda.

De otro lado, de conformidad con la solicitud formulada por la parte actora, se ordena la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 156-14031. Para tal efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y al Secuestre que tiene a su cargo la administración del bien.

Se deja en conocimiento del interesado la relación de depósitos judicial que reposa en el archivo 59 del expediente.

Por último, se pone de presente al ejecutante que el hecho de aportar un avalúo catastral no lo releva de la carga de presentar el avalúo comercial del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2fae774221d4c4e977943d0fccb972098836b14ca29d524e52a9880e5615f**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

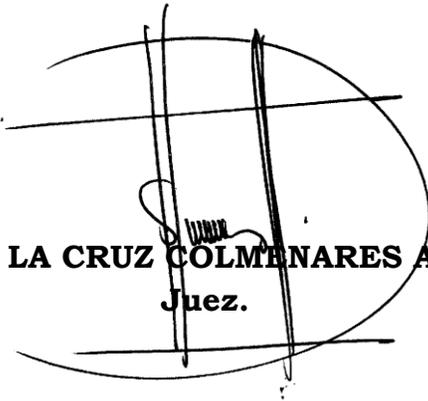
Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	GARZON CAÑAS Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	FONDO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2018-00077 -00
Decisión	Decreta secuestro. Fija fecha audiencia

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo en relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 156-124158 156-124160, el Juzgado ordena su secuestro. Para la práctica de la medida se comisiona, con amplias facultades, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cund., a quien se ordena librar despacho con insertos.

De otro lado, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del día cinco (5) de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c21fbbff640b50bd3f5f4d31d2d3ace8949b65f1d00322ffb2f7a4a6a1b3c**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

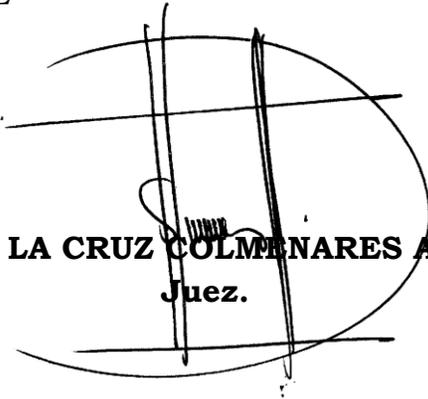
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado:	MARÍA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PÉREZ
Radicado:	258753113-001-2018-00174-00
Decisión:	ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE

Se encuentra el proceso con fijación de fecha para la continuación de la audiencia; sin embargo, respecto de la prueba de oficio ordenada mediante auto del 21 de marzo de 2023, consistente en la copia íntegra del expediente 2018-00029, se observa de las constancias secretariales obrantes en archivos 83 y 87 que no ha sido posible realizar la digitalización, pese a que el extremo demandado aportó el pago del arancel correspondiente.

Por lo anterior, se ordena por secretaría remitir inmediatamente el expediente 2018-00029, con destino a la Dirección ejecutiva seccional de Administración Judicial, a fin de realizar lo de su cargo, informando respecto del correspondiente pago del arancel realizado por la interesada.

Una vez se tenga digitalizada la prueba correspondiente, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f778feabb97d90e40b606ac452c0e9d3161f0f3495395cc7e3ba4472ce003795**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



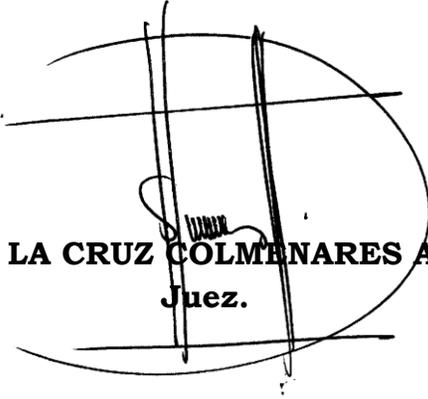
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL 2008-00109
Demandante	MARIA ISABEL URREGO MEDINA
Demandado	FLOTA SANTA FE LTDA Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2018-00186-00
Decisión	Pone en conocimiento

Las respuestas emitidas por los diferentes organismos ante el requerimiento del juzgado son puestas en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ffe9b45d6ec279463de715ad1269c6d0e9cf8d652879455a5a1a793174716**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



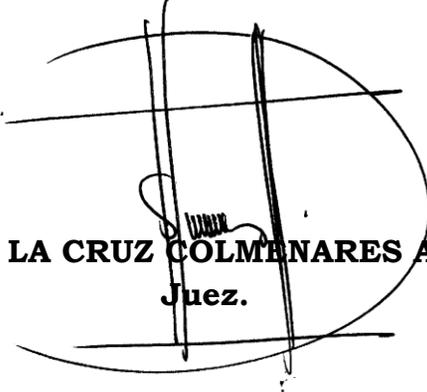
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	MARIA VERONICA PALACIOS
Demandado	TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2018-00249 -00
Decisión	Reprograma audiencia art. 373 C.G.P.

Para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del día once (11) de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db410ebd3f10612422f6b97d0bba106fa63098e84e34b3ea99b77b39afd61f2c**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EDGAR ANDRES VARON GOMEZ
Demandado	INMOBILIARIA TARENTO S.A.S. Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2020-00065-00
Decisión	Requiere sujetos procesales.

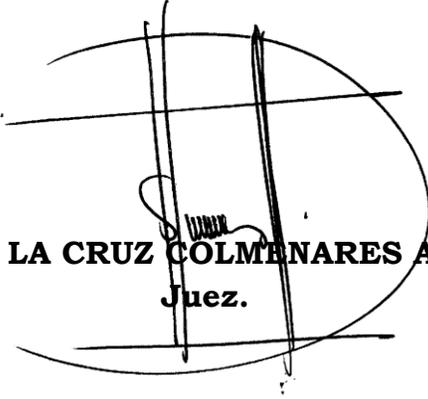
con informe del secuestre. Solicitud de conversión. solicitud adición linderos. Vencido el término de traslado de nulidad.

Encontrándose el asunto al despacho para proveer respecto de una solicitud de nulidad y la adición de la adjudicación realizada con respecto al área y linderos del inmueble materia de subasta, se ha incorporado un memorial en el que el demandante, señor EDGAR ANDRES VARON GOMEZ, conjuntamente con el representante legal de la INMOBILIARIA TARENTO S.A.S. solicitan del juzgado la SUSPENSIÓN del proceso durante el término expresamente señalado en el escrito.

No obstante, advierte el despacho que la petición se presenta directamente por las partes, quienes no acreditan tener derecho de postulación para actuar en nombre propio; es más, el demandante viene actuando a través de mandataria judicial, quien precisamente ha elevado la solicitud de adición de la adjudicación realizada en el proceso.

En consecuencia, para poder resolver acerca de la suspensión deprecada, realícese la petición a través de mandatario judicial. Para tal efecto se otorga el término de cinco (5) días, pues de lo contrario se continuará con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186b865e3f65b09b55f99477517922709c00e94305779adc2c66f1425870abd**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCiante
Demandante	JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2020-00123 -00
Decisión	Declara terminado proceso

Se encuentra el asunto al despacho con informe acerca de la muerte del deudor, presentado por los sucesores de éste, respaldado con el correspondiente certificado, en el que consta la defunción del señor JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, con C.C. 19.213.748, acaecida el 18 de enero del año en curso, en la ciudad de Bogotá.

Atendida la finalidad del proceso de reorganización, plasmada en el artículo 1° de la ley 1116 del 2006, que no es otra que la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, el advenimiento de la muerte del deudor le resta todo propósito, ya que no será posible buscar el equilibrio económico de la actividad, desempeñada en este caso por el comerciante, y la satisfacción de los intereses de los acreedores, siendo la Sucesión por causa de muerte la forma adecuada de liquidar los bienes y deudas del causante.

En ese sentido, el Juzgado se acoge al concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante en su Oficio No. 220-112319 del 27 de agosto de 2015, en el que reiteró lo expuesto en el Oficio N. 220-111772 del 10 de diciembre de 1999, así: “FALLECIMIENTO DEL DEUDOR DURANTE EL TRÁMITE CONCORDATARIO (...) ... *si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa...*”

Así pues, en atención a que el fallecimiento del deudor se traduce en la ausencia de la parte fundamental del presente asunto, se procede sin necesidad de efectuar audiencia alguna para tal propósito, a la terminación del presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se dispondrá la remisión de los expedientes que

hicieron parte del asunto a las distintas autoridades judiciales a efectos de que los jueces de conocimiento conforme a sus competencias diriman lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

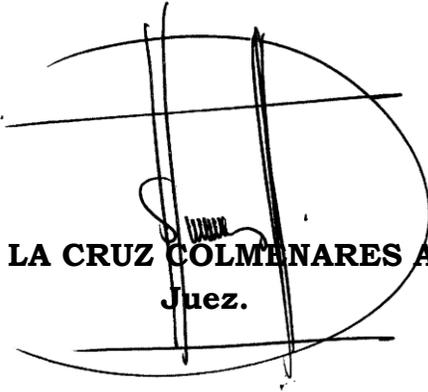
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE adelantado JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), con C.C. 19.213.748, radicado bajo el No. 25875-3113001-2020-00123-00, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER a los juzgados originarios los procesos que hayan sido remitidos para ser incorporados al trámite que aquí se adelantó, para que continúen con el conocimiento de las diferentes causas. Déjense las constancias del caso.

Tercero: ARCHIVARSE la actuación y déjese constancia de ello, no sin antes poner a disposición de los sucesores el contenido del proceso, compartiéndoles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4cc4f9da4c2deb1fd6bc0a453fb717256a9dc33a72036f347f67301fddcfd**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



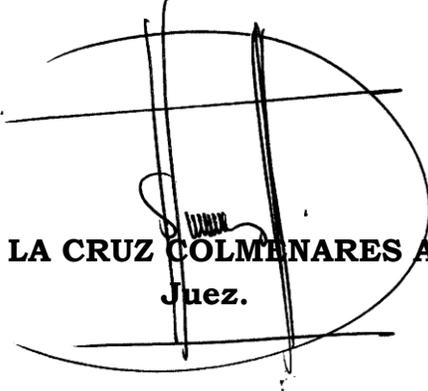
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE JAIRO CORREDOR GOMEZ
Demandado	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ
Radicación	25875-3113001-2021-00009-00
Decisión	Aprueba liquidación.

Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada dentro del término del traslado, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b606af3cef82692868e21fcb82cc3d12db17b50afeb3a9e91a0f2535ad96a16**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

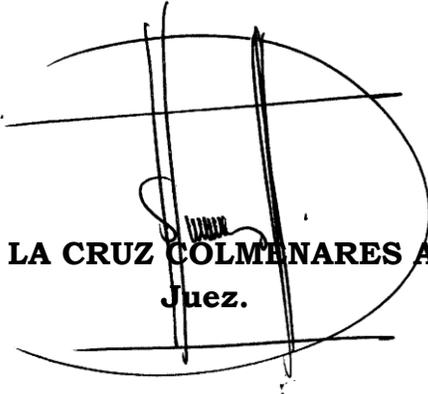
Proceso	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	4 V & R S.A.S.
Demandado	CARLOS EMILIO PIESCHACHON VILLEGAS
Radicación	25875-3113001- 2022-00077 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 372 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a citar a las partes para el día veintinueve (29) de mayo del año que transcurre, a las 9 a.m., con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compárta-seles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594fc9d10c5c3ae6eb67345d9eb980d49625f9fbb18fe376b202f12e412d77da**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



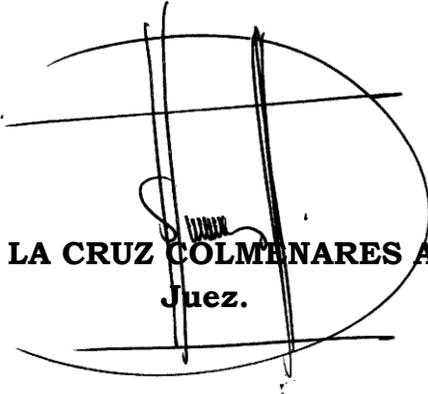
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	XIOMARA CASTAÑEDA SCARPETA
Demandado	LUIS ROBERTO BUITRAGO CELIS
Radicación	25875-3113001- 2022-00088 -00
Decisión	Niega requerimiento

Si se tiene en cuenta que no existe evidencia de la existencia de remanentes en el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega y del olvido o la renuencia de esa dependencia a ponerlos a disposición de este despacho, el requerimiento solicitado por la memorialista luce prematuro y por lo tanto, el Juzgado lo niega.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0621bb38b2bd2ea38b5d1384a7f8ba7fe7609525790ef6cf05e73ad7605e6**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

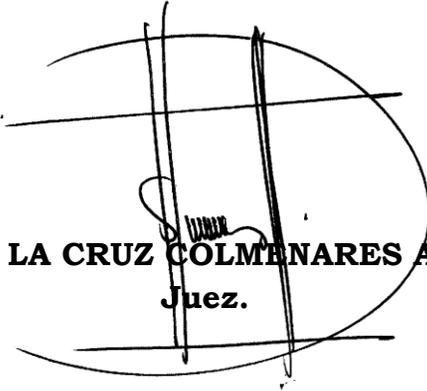
Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	ALBA NELLY ORTIZ BASTOS Y OTROS
Demandado	YAIR ALEXANDER RIOS FRANCO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00152 -00
Decisión	Requiere demandante.

Con fundamento en las respuestas emitidas por los diferentes organismos, el juzgado insta a la parte actora la presentación de las evidencias sobre las gestiones realizadas en orden a lograr la notificación del demandado que aún falta.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9553aa6232d2ddc682eb7f8d6c62277f78bc8b33d0cd598d5f2d831483b67**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

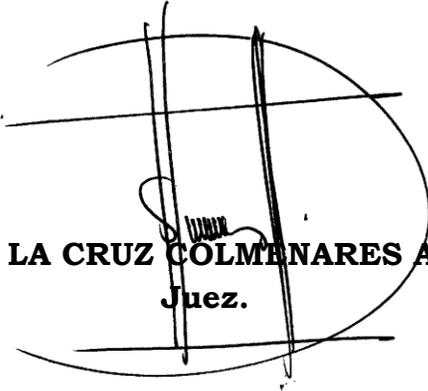
Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANANIAS TOBAR SERRATO
Demandado	ANDRES LAIGNELET SIERRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00034 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 77 C.P.L.

Surtido como se encuentra el traslado ordenado, y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 a.m. del día veintidós de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc528919a99533f6a7929162e67afcc0c53f117c5531bd0027e406053fa4068e**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ALFONSO CALDAS
Demandado	MUNICIPIO SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00099 -00
Decisión	Fija fecha aud. Art. 77 C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado, mediante mensaje de datos remitido el día 8 de noviembre del 2023, con acuse de recibo del mismo día, y que dentro del término legal no contestó la demanda.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 10 a.m. del día 22 de mayo del año que transcurre, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560a9d4142b23d4891de1477999e3984e2d2580115dc7071068b381e992d4ff**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	EDITH RUTH SARMIENTO PARRA
Demandado	LUIS EDUARDO MORALES VARGAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00144 -00

Con fundamento en los documentos incorporados al expediente, el Juzgado decide:

1.-Tener por surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado al señor Rafael Antonio Morales Cifuentes, surtida a través de mensaje de datos que fue enviado al correo electrónico suministrado en la demanda, con certificación acerca de su entrega el 18 de diciembre del 2023, a las 16:26 p.m., con acuse de recibo, pero que no había sido abierto para la fecha en que se expidió la certificación por parte de la empresa acreditadora. Por lo tanto, no es posible computar el término de traslado (Ley 2213 del 2022, art. 8°).

2. Instar a la parte actora para la presentación de una nueva certificación.

3. No se le conceden efectos a las gestiones dirigidas a la notificación de la señora María Alicia Morales, por no existir el correo electrónico señalado por el interesado.

4. Para efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada, previamente el interesado otorgue caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

5. Ordenar a Secretaría la realización del emplazamiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93545108e239e86fead715fdac8f53f75517459eeb62093586703392254a6f0**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



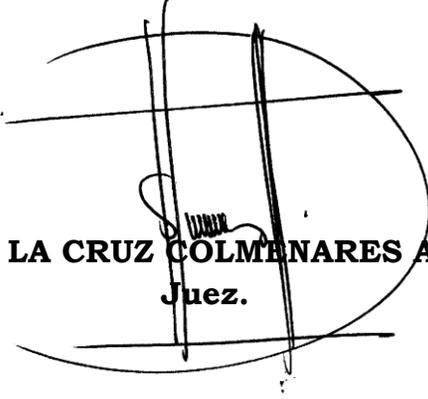
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA HELENA MATIZ RAMIREZ
Demandado	LA TOBIANA S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2023-00156 -00
Decisión	Reprograma aud. Art. 77 C.P.L.

Habiéndose allegado por el procurador judicial de la demandante prueba de la justa causa para no asistir, se señala nuevamente la hora de las 11 a.m. del día diecisiete (17) de abril del año en curso, para adelantara la audiencia de que trata el artículo 77 el C.P.L.,

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26eb8288a500637c5c6deb3b3c17933ee5eb545d6e8c7ba5654a5bccd63628f**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	GILBERTO CIFUENTES PEÑALOSA
Demandado	PASTOR CICUASUQUE CASALLAS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00164 -00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

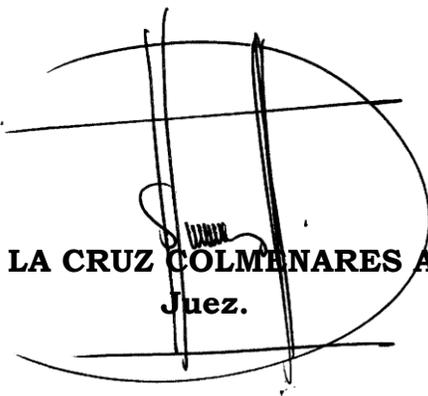
Se reconoce personería al Abogado Luis Emiro Camacho Díaz para actuar como mandatario judicial de los señores Filadelfo Rubio Olarte y Jesús Daniel Garzón Bohórquez, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

De conformidad con las previsiones del artículo 301 del C.G.P., se considera notificados del auto admisorio de la demanda a los señores Filadelfo Rubio Olarte y Jesús Daniel Garzón Bohórquez el día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, aunque se deja constancia que ya hicieron uso del derecho de contradicción, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito en tiempo.

El Juzgado no le concede efecto jurídico alguno a las gestiones realizadas por la parte demandante con respecto a la intimación de la parte contraria, pues no se han satisfecho cabalmente las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como tampoco las del artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Por lo tanto, se le conmina para que proceda a presentar las evidencias de las notificaciones a las personas que no han sido vinculadas, con estricta sujeción a la ley.

Una vez trabada la relación jurídico procesal se continuará el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440c3a83ca5d8a5f14fabbaf0b1805b5044d2bd8dfe98a92684bd7d57898c87**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	BLANCA INES GUTIERREZ SERRANO Y OTROS
Demandado	ARMANDO RODOÑEZ MEDINA
Radicación	25875-3113001- 2023-00181 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 372 C.G.P.

Se reconoce personería a la Abogada NEIDY YINETH MEDINA MEDINA como mandatario judicial del señor ARMANDO ORDÓÑEZ MEDINA, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se le corrió el correspondiente traslado, según consta en acta vista en el archivo 011 del expediente.

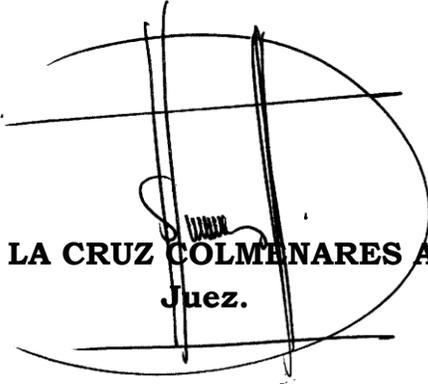
Tiénesse por contestada la demanda en tiempo.

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes para el día quince (15) de mayo del año en curso, a las 9 a.m., con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el respectivo enlace

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f4593837f10c32a8ac236ef8813e9a28a0b60c1fe0e2c6db3b03c1198267a**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

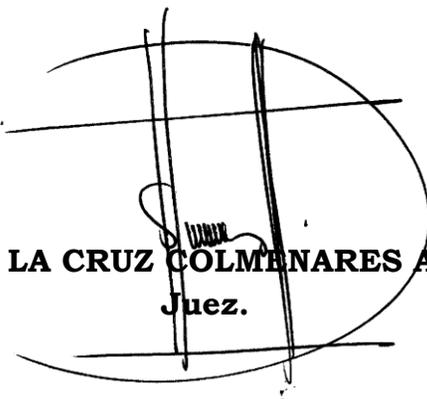
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NUBIA PATRICIA CIFUENTES MEDINA
Demandado	CARLOS VILLATE SANTANDER Y OTRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00182 -00
Decisión	Tiene por surtida notificación demandado

Con base en los documentos allegados por el mandatario judicial de la demandante, el Juzgado tiene por surtida en debida forma la notificación del demandado CARLOS VILLATE SANTANDER, efectuada mediante mensaje de datos enviado el 19 de diciembre del 2023, a las 11:29, con confirmación de apertura a las 11:50 del mismo día.

Téngase en cuenta que a pesar de ello no se pronunció dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Se insta a la parte actora para que se alleguen las evidencias de la notificación de la señora JEANNETTE MARÍA PATRICIA RIVERA DE VILLATE.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab1c083409e5063bf94294a3cf658d8774b74985b5ddce17ea537d0d403726**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	NETCOM COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00204 -00
Decisión	Decreta secuestro

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 162-7178, 162-10983, 162-10984 y 162-22792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, el Juzgado ordena su secuestro. Para la práctica de la medida se comisiona, con amplias facultades, al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cund., a quien se ordena librar despacho con los insertos necesarios.

De otro lado, se tiene por efectivamente realizada la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados Jorge Andrés Mesa Gómez y Netcom Colombia S.A.S., por conformarse con las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Por Secretaría realícese el cómputo del término que a la firma Netcom Colombia S.A.S. le asiste, tomando en consideración el tiempo que ha permanecido el expediente al despacho.

Vencido el término legal, vuelva al expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c6ed7fc27eaf09fcede59d60b4523bac22fe7d9d7ae10aef1f9b9d36d1ce7**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
Demandante	MICHAEL STEVEN AVILA JIMENEZ
Demandado	EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00227 -00
Decisión	Pone en conocimiento. Ordena oficiar

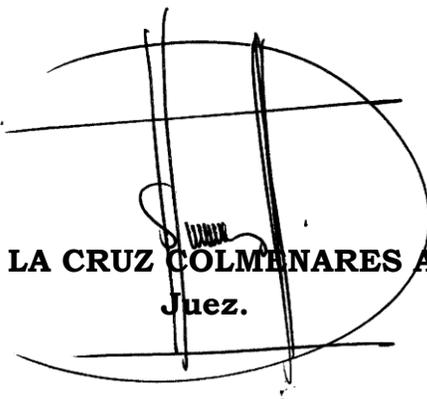
La respuesta emitida por la DIAN, incorporada en el expediente, se deja en conocimiento de las partes.

Por Secretaría bríndese la información solicitada por dicha entidad. Oficiese.

Lo relacionado con el proceso coactivo será tenido en cuenta dentro de la oportunidad señalada en el art. 465 del C.G.P.

Se insta a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior o para que acredite las gestiones realizadas en torno a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfetc394e50cf73ac5887c2be3783138d1b62230e209e3bcfd43716d7cef9a8**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

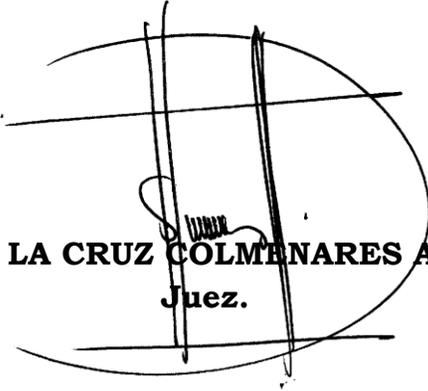
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MANUEL HUMBERTO BENAVIDEZ BENAVIDEZ
Demandado:	YURANY PULIDO PULIDO Y OTRA
Radicado:	258753113-001-2024-00036-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de una serie de inconsistencias que impiden su admisión, a saber:

- 1) En el acápite de notificaciones, respecto al extremo demandado se relacionó como correo de notificación el obrante en la escritura pública en la cual se constituyó la hipoteca objeto de la presente acción; sin embargo, en dicho instrumento únicamente se registró el correo de YURANY PULIDO PULIDO y no el de JHON DANILO MORENO SARMIENTO. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado JHON DANILO MORENO SARMIENTO.

Por todo lo anterior, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá. El escrito de subsanación se debe integrar en un único escrito con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a7d7339250249659e665f85a4a159190315c33bdcd48841abb234c929240e**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

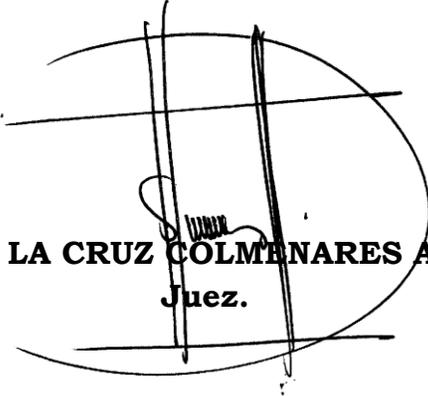
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ
Demandado:	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS
Radicado:	258753113-001-2024-00038-00
Decisión:	DEVUELVE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de inconsistencias que impiden su admisión, a saber:

- 1) Se identifica la existencia de un proceso ejecutivo a continuación del proceso 2017-00225, donde se emitió la decisión que se presenta como título de ejecución en el presente asunto; dicho proceso terminó al declarar probada la excepción de prescripción. Sírvase aclarar.

Por todo lo anterior, se devuelve la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 28 del CPTSS. El escrito de subsanación se debe integrar en un único escrito con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97ec62b6ae1ffa7b72b07a57622253fb818a9250906119fec6967cdef877bc**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	LEONEL LLANO BERVEO
Radicado:	25875-3113-001-2024-00039-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a identificar que estamos ante un proceso de sucesión, respecto del cual, el numeral 9 del artículo 22 del CGP. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MAYOR CUANTÍA, establecidas las cuantías en el artículo 25 ídem, (mayor corresponde a 150 S.M.L.M.V).

El presente asunto, según el inventario de avalúos aportado, se identifica que los activos superan la suma establecida de 150 salarios, para ser catalogado como de mayor cuantía. Igualmente, se observa que este tipo de asuntos es de conocimiento de los jueces de familia, siendo por ello procedente su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.

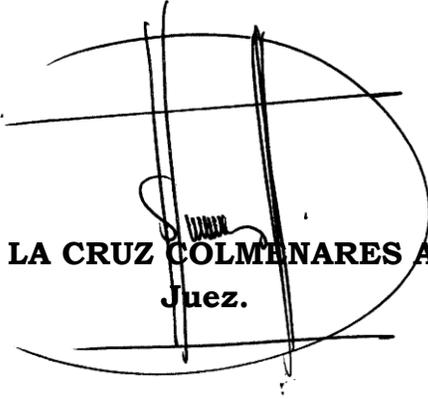
Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Villeta Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2272de517f3a15c1f11885aedef3cb912939fdc64f3781929eabb88b2181689**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	OSCAR CONTRERAS ROJAS
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SASTRE CASTILLO Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2024-00040-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de una serie de inconsistencias que impiden su admisión, a saber:

- 1) En los hechos de la demanda no se establece la fecha desde la cual se manifiesta poseer el inmueble.
- 2) En el hecho primero del libelo demandatorio se establece que el área del predio es de aproximadamente ochocientos cincuenta metros cuadrados (850 M²); sin embargo, de la resolución 536-2023 aportada, se identifica como área del terreno 735,70M², y construidos 245,80M². Sírvase aclarar.
- 3) En el acápite de testimonios, se solicita que los convocados declaren lo que les conste acerca de la posesión que ejerció CARLOS JULIO SILVESTRE SASTRE sobre el inmueble objeto de esta demanda y sobre la posesión que han ejercido sus herederos con posterioridad al fallecimiento, sin que se identifique al señor CARLOS JULIO SILVESTRE SASTRE como parte del proceso, ni su relación con el predio en mención o con el demandante. Sírvase aclarar.

Por todo lo anterior, se devuelve la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 CGP. El escrito de subsanación se debe integrar en un único escrito con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb298c0a29a185c78c083183134fa7c7c96bc155bd5309529a5c969a737556**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

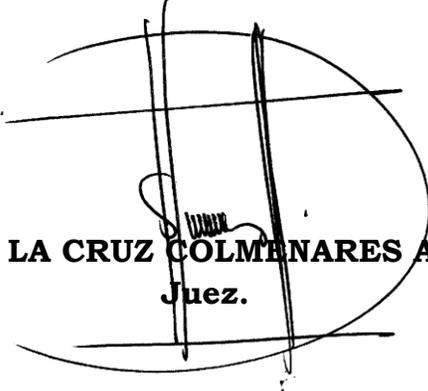
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	HELBERT SÁNCHEZ TORRES
Radicado:	258753113-001-2024-00041-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de una serie de inconsistencias que impiden su admisión, a saber:

- 1) El título base de ejecución, así como las partes del proceso, corresponden con escrito de demanda radicado anteriormente el día 30 de enero de 2024, siendo asignado el radicado 2024-00021, pese a la existencia de JURAMENTO donde se manifestó que el título valor báculo de la presente ejecución NO sería objeto de ninguna otra acción ejecutiva distinta a esta. Sírvase aclarar.

Por todo lo anterior, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ad8b5f6ca59657a0807054a7c51de796867d6268b0635f6eace87e5bd9725**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL – NULIDAD CONTRATO
Demandante:	ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO
Demandado:	GRACIELA VELÁSQUEZ MAHECHA Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2024-00043-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Se revisa demanda de nulidad de contrato de transacción, interpuesta por ALFONSO IGNACION MOYA RIAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de GRACIELA VELÁSQUEZ MAHECHA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO EMILIO ACOSTA MAHECHA.

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2° del art. 90 del CGP.

La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, entre otros, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “... conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, en tanto que el artículo 20, ejúsdem, para los Juzgados Civiles del Circuito señala la competencia en primera instancia, circunscrita a aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, el artículo 26, Ibidem, en su numeral 1° advierte que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del contrato, que corresponde con la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), concurrente con el valor de las mejoras referidas por el demandante, correspondiente a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA y DOS PESOS (\$56.283.082.00), las que sumadas dan como resultado la menor cuantía para esta vigencia.

Finalmente, considerando que, en punto de la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado; y además, que el numeral 3° dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, en el presente asunto concurren ambos factores en el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión al juzgado

promiscuo municipal de dicha localidad, para lo de su cargo.

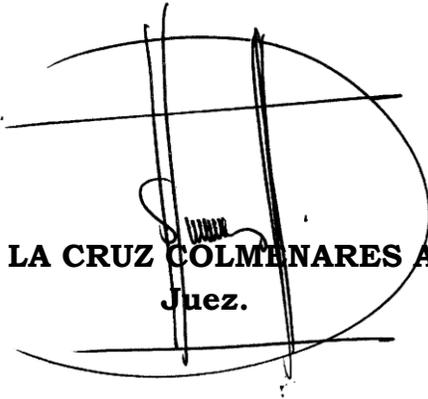
Todas las anteriores previsiones, si contar con la disparidad de partes entre el contrato de compraventa y el de transacción, que será objeto de estudio por parte del juzgado de conocimiento para resolver de fondo el asunto, permite considerar la necesidad de rechazar de plano el presente asunto y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca.

Por lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc0097a709a314e265c16be12f320d1cbc88632ebfd9ebeafd470d2fe719c6**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

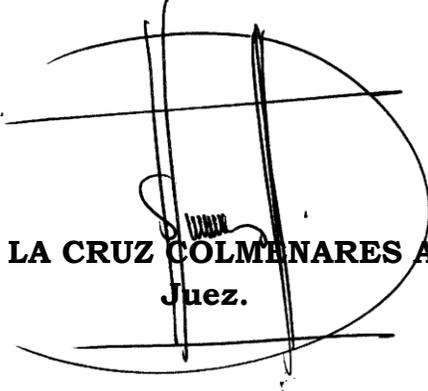
Villeta (Cund.), once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ROBY ESAA PONCE
Demandado:	ARMANDO QUITIAN CRUZ Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2024-00044-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. En consecuencia, conforme al artículo 28 CPTSS se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- El correo electrónico aportado para el demandado JAIME SALAMANCA MOLINA, corresponde a un correo institucional de una persona jurídica que no es demandada en el presente asunto y no uno personal, sin que se hubiera acreditado prueba de su obtención; lo anterior en cumplimiento a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase aclarar y corregir, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39efd64dd451ce974069f619454eaaa6cbe95b616b819bdcc3a4a84987eb1bde**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
Demandante:	JAVIER DE JESÚS SERNA LÓPEZ
Demandado:	MARÍA AMANDA UPEGUI DE QUINTERO
Radicado:	25875-3113-001-2024-00045-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Se revisa la demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE HIPOTECA interpuesta por JAVIER DE JESÚS SERNA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA AMANDA UPEGUI DE QUINTERO.

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, entre otros, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “... conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, en tanto que el artículo 20, ejúsdem, para los Juzgados Civiles del Circuito señala la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, se tiene que la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real, tal como razona de tiempo atrás¹ la CSJ y reiteró recientemente (2019-2020)², pues la ejerce el deudor de la obligación garantizada con hipoteca, aquella principal y esta accesoria, y a voces del artículo 2537, CC, el examen prescriptivo se hace sobre el derecho personal o de crédito y, por consecuencia, extinguir el accesorio (Hipoteca).

Por lo anterior, la cuantía no se determina por el avalúo del predio respecto del cual recae la hipoteca, ni por su ubicación, sino corresponde al valor del derecho personal o de crédito, que a la luz de lo aportado corresponde a un proceso de mínima o menor cuantía, siendo competente el juzgado promiscuo

¹ CSJ. Proveído del 20-06-2013, No.2013-00131-00.

² CSJ. AC576-2020 y AC3019-2019.

municipal de Villeta, Cundinamarca; por lo que se ordenará por lo tanto la remisión del proceso a dicho despacho por intermedio del centro de servicios según el reparto correspondiente.

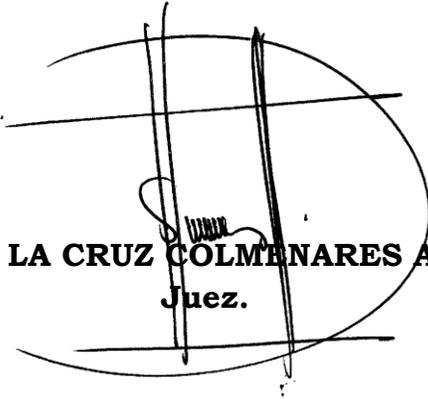
Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, por intermedio del centro de servicios para su correspondiente reparto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156167d8acdcacdf6eb86409910a4fc702d33546a536826489ac7466eb715c9**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	LILIA STELA JULA
Demandado:	INVERSIONES AGROPECUARIAS ROMO S.A.S Y OTRA
Radicado:	258753113-001-2024-00046-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. En consecuencia, conforme al artículo 28 CPTSS se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Infórmese el lugar de prestación del servicio objeto de la acción, toda vez que se observa que las sedes de las entidades demandadas y los hechos de la demanda no permiten establecer este dato, que es determinante para definir la competencia del asunto que nos ocupa.
- 2) La identificación de los demandados que se hace en la demanda no corresponde con los datos aportados en los anexos, específicamente en el NIT del demandado INVERSIONES AGROPECUARIAS ROMO S.A.S. Sírvase aclarar y modificar de ser el caso.
- 3) Se relacionó como anexo de la demanda el contrato de trabajo, el cual no se observa en los anexos aportados en el expediente.
- 4) Se debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 5) Se deben identificar los requisitos establecidos en el artículo 212 CGP respecto de los testimonios solicitados, enunciando los hechos materia de esa prueba. Así mismo, verificar la procedencia del interrogatorio de parte al demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bcca1caa93b3a339aca5efb6b8409bd4c62d85971484128f7d2d768a2f6a0**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>